



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



27

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1466/2017

Vs

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL,
COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL, AGENTE DE
TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y
TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO

En la Ciudad de Toluca, México; a ocho de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1466/2017**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del acto administrativo del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL, COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL, AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO**, y

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED], por su propio derecho demandó del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL, COMISARIO VIAL, AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO**, la invalidez de los actos impugnados:

- La boleta de infracción con número de folio **TOL50-1482** de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete**, emitida por la Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Vial del Ayuntamiento de Toluca.
- El recibo de pago de infracción, con número de folio **0001982693** por la cantidad de **\$453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** expedido en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete**, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, México.

2.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de fecha **veinte de diciembre del año dos mil diecisiete**, la Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda y se tuvieron por aceptadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo de fecha **diecinueve de enero del año dos mil dieciocho**, se tuvo al Lic. en D. [REDACTED] en su carácter de **Apoderado y Representante Legal del Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Vial, Comisario de Seguridad Vial, Agente de Tránsito adscrita y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Toluca, México**, dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas, en tiempo y forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y por admitidas y aceptadas las pruebas que ofrecieron.

4.- AUDIENCIA.

En fecha **siete de febrero del año dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como los preceptos 25 y 26 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 39 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el numeral 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes consideran que en la especie se actualizan las hipótesis

contenidas en las fracciones IV y VII, del artículo 267 del citado Código en consulta, mismas que a la letra disponen:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamado;...”

Lo anterior, en virtud de que, el acto impugnado es inexistente respecto al Director de Seguridad Pública y Vial así como el Comisario de Seguridad Vial y Tesoro Municipal, toda vez que los mismos no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto que se impugna, en segundo término, refiere la parte actora no acredita que la boleta de infracción de cuya validez se duele afecte sus intereses jurídicos o legítimos, pues no demuestra que se le haya levantado la boleta de infracción en mención, ni mucho menos que el vehículo

expedida por el Gobierno del Estado de México, sea de su propiedad ya que no exhibe factura, tarjeta de circulación o documento alguno que acredite su posesión, de ahí que no demuestra su interés jurídico o legítimo en el que funde sus pretensiones, por consiguiente deberá decretarse el sobreseimiento del juicio dadas las causales de improcedencia, de conformidad con el dispositivo 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia Local.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora son infundadas por las razones lógicas jurídicas que a continuación se exponen:

Si bien el Representante Legal de las autoridades demandadas, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VII, del numeral 267, de la Ley Procesal Administrativa del Estado de México; no menos cierto es que contrariamente a la apreciación de las aducidas autoridades demandadas el acto que la parte actora controvierte a través de esta vía contenciosa administrativa consistentes en la Boleta de Infracción con número de folio **TOL50-1482** emitida el **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete**, si existen, como consta a foja **cinco** de actuaciones, por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada.

Por otra parte, si bien la parte actora no acredita que las demandadas Director de Seguridad Pública y Vial y el Comisario de Seguridad Vial hayan emitido el acto materia de impugnación; no menos cierto lo es que, el artículo 8.3 del Código Sustantivo de la Materia Local, mismo que corresponde al Capítulo Segundo de las autoridades y sus atribuciones del Libro Octavo, el cual es referente entre otras cosas al tránsito, establece que las autoridades para la aplicación de lo dispuesto en el Libro de referencia son la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Municipios, correspondiendo a tal Comisión ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local.

Así también, el artículo 8.18 del Código en consulta, dispone la forma en que se sancionarán las infracciones a las disposiciones del Libro Octavo y las que de él emanen; por su parte el artículo 8.19 en su fracción IV establece que las autoridades de tránsito están facultadas para imponer la infracción que corresponda según el caso, ahora bien las autoridades de referencia contarán, según lo dispuesto por el artículo 8.19 BIS con agentes de tránsito que serán mujeres facultadas para imponer las sanciones a que se refiere el Libro Octavo y las disposiciones reglamentarias respectivas.

Del mismo modo el Bando Municipal de Toluca en su artículo 61, fracción XIII, menciona que las autoridades municipales en materia de seguridad vial cuentan con la atribución de aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la materia.

Bajo esa tesitura se desprende, que si bien la boleta de infracción que la parte actora por esta vía combate, fue signada por la Agente de nombre [REDACTED] lo cierto es que, así como la Agente de Tránsito, está facultada para emitir los actos iguales al de la naturaleza del que se impugna por medio del presente juicio, de conformidad con el artículo 8.185 del Código Reglamentario de Toluca, dicha facultad corresponde a las autoridades municipales en materia de seguridad vial, siendo primariamente el Director de Seguridad Pública y Vial del Ayuntamiento de Toluca así como el Comisario de Seguridad Vial, y Tesorero Municipal y si bien dicha facultad a su vez es delegada directamente a las Agentes de Tránsito, ello no implica que las demandadas de referencia, queden eximidas de los efectos jurídicos que derivan de los actos que se emitan en cumplimiento a las disposiciones en materia de tránsito, ni mucho menos se deslinden de su emisión, ya que finalmente las infracciones son emitidas en cumplimiento a las atribuciones con las que en la esfera municipal cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Vial; en ese entendido, es que el Director y Comisario de referencia, si tienen el carácter de autoridades respecto del acto del que la parte actora solicita se declare su invalidez, pues finalmente es a esta Dirección a que se encuentra adscrita la agente que signa el acto.



En virtud de lo anteriormente expuesto, no es dable decretar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por no actualizarse al caso concreto las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal procede a fijar la litis del presente juicio administrativo, la cual se circunscribe al estudio de la legalidad de los actos materia de impugnación, consistentes en la boleta de infracción con número de folio TOL50-1482 de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete**, emitida por el Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Vial del Ayuntamiento de Toluca, y el recibo oficial de pago de infracción, con número de folio **0001982693** por la cantidad de **\$453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** expedido en fecha **veintitrés de noviembre de la anualidad inmediata anterior**, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, México.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En virtud de que, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no establece como obligación que se transcriban los conceptos de invalidez, dado que basta con que, se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revertir toda sentencia, se tiene por reproducidos como si se insertara a la letra:

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo del 2010, que a letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis, 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Precisado lo anterior, y una vez hecho el análisis del escrito de demanda, la contestación de la misma, así como valoradas las pruebas admitidas a las partes, en términos de los numerales 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 88, 91, 100, 101, 105, 199, 200 y 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada, concluye que asiste la razón a la particular demandante cuando argumente el acto impugnado infringe el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar debidamente fundado ni motivado, como obra en autos de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que toda vez que la boleta de infracción TOL50-1482 de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete**, si bien señala una serie de dispositivos en los que pretende fundar su acto, no refiere de forma precisa cual de los mencionados es el que le otorga la competencia para emitir el acto que la hoy actor impugna aun cuando dentro de los mencionados haya puesto el que le otorga la competencia, la autoridad no

especifico la fracción del artículo para hallarse debidamente fundado su acto; asimismo si bien señala como causa de la presunta infracción del artículo **62 BIS/N/D 20**, del Reglamento de Tránsito del Estado de México; no menos cierto lo es que no señala los motivos suficientemente explicados de la infracción que en ella se contiene, pues aun y cuando se menciona que la conducta que fue motivo de la infracción es **"POR ESTACIONAR SU VEHÍCULO EXTREMA DERECHA ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PASO PEATONAL"** (SIC), no existe medio de prueba indubitable que demuestre que la parte actora haya incurrido en la conducta motivo de la infracción, por lo que evidentemente las autoridades demandadas, infringen el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo hace valer el actor, al no estar debidamente fundada ni motivada, en tal virtud, se declara la invalidez de la boleta de infracción de tránsito con número **TOL50-1482** de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete**, en términos del artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto se refiere al recibo oficial de pago de infracción, con número de folio **0001982693** por la cantidad de **\$453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** expedido en fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete**, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, México, se declara invalido por derivar de un acto ilegal.

Argumento que se fortalece con la jurisprudencia número SE-37 emitida por este Órgano Jurisdiccional en la edición "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004", la cual indica:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de once votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

QUINTO.- CONDENA.

Con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se ordena al Director de Seguridad Pública y Vial y Comisario de Seguridad Vial, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a realizar los trámites necesarios para eliminar el registro que se haya generado con motivo de la boleta de infracción con número de folio **TOL50-1482** de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, e igualmente, se condena al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, para que realice la devolución a [REDACTED] de la cantidad de **\$453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, que ampara el pago de la boleta infracción; lo que deberán cumplir en un término de **tres días hábiles** posteriores a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, previniéndoles para que informen a esta Sala Regional en un término inmediato posterior de **tres días hábiles**, apercibidos que en caso de no hacerlo, se hará uso de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



29

representante legal de las autoridades demandadas, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto reclamado en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **LYDIA ELIZALDE MENDOZA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

LYDIA ELIZALDE MENDOZA

SECRETARIA

CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

BPRC

100

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

100

IN RE: [Illegible Name]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible signature]

[Illegible text]

[Illegible text]



C

C